

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en Libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Marzo 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Ernesto Fernández Núñez presentó en nombre del Ayuntamiento de Quintana del Marco demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, exponiendo: que en el término de San Martín de Torres nace un cauce de agua, derivada del río Orbigo, que se denomina cauce de los Cuatro Concejos, porque fertiliza precisamente los campos de los pueblos de San Juan de Torres, Villanueva de Jamuz, Quintana del Marco y Genestacio, los cuales son dueños del referido cauce y vienen de tiempo inmemorial en posesión de aprovechar para el riego de sus fincas el agua que discu-

re por él desde Mayo á Septiembre de cada año; que el lunes de cada semana corresponde exclusivamente el agua al pueblo de San Juan de Torres; el martes á Villanueva; el miércoles y jueves á Quintana del Marco, y el viernes y sábado á Genestacio, hasta amanecer el domingo, que corresponde á los cuatro pueblos, en la forma que detalladamente consta de las Reales cartas ejecutorias que se conservan en el Archivo del Ayuntamiento de Quintana del Marco, sin que de ninguna manera pueda ningún vecino de los referidos pueblos ni ninguna otra persona tapar ni interrumpir de ningún modo en los días que no le corresponde el curso del agua, que deberá dejar y se ha dejado siempre libremente al que le toca, de la manera anteriormente expresada; que en virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento de Quintana del Marco ha estado constantemente en posesión del derecho de regar los miércoles y jueves de cada semana, desde Mayo á Septiembre, y en él ha sido amparado y restituído por el Juzgado en diferentes ocasiones; que el día 5 de Agosto de 1896, que era miércoles, tres jóvenes, dos de ellos hijos y el tercero criado de vecinos de Villanueva de Jamuz, taparon el cauce, apresándolo en término del referido Villanueva, para llevar, sin duda alguna, el agua á propiedades de sus padres y amos, momento en el cual fueron sorprendidos por vecinos de Quintana del Marco; que con esto perturbaron á su representado en la quieta y pacífica posesión anteriormente expresada, causándole los naturales perjuicios; y que para evitar la repetición de hechos de esta clase y de otros análogos, interponía el interdicto de retener la posesión, el cual apoya en los fundamentos de derecho

que estimó oportunos, ofreciendo información testifical, y terminando con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto, por haberse inquietado al pueblo de Quintana del Marco en la posesión á que se refería, y se ordenase que se le mantuviese en ella y se requiriese á los demandados para que en lo sucesivo se abstuviesen de inquietarle en la misma, bajo el oportuno apercibimiento, é imponiéndole todas las costas:

Que convocadas las partes á juicio verbal, la representación de los demandados afirmó, entre otros particulares, que es público el cauce de los Cuatro Concejos, que toma las aguas del río Orbigo y al mismo las vuelve; que todos los años, en el mes de Abril, se reúne una Junta, llamada de Secos, compuesta de los Presidentes de las Juntas administrativas de San Juan de Torres, Villanueva de Jamuz y Genestacio y del Alcalde del Ayuntamiento de Quintana del Marco; que esta Junta acuerda el uso y distribución de las aguas de los Cuatro Concejos, y establece las penas que se han de imponer á los que contraríen sus acuerdos, construyendo ó rompiendo presas y abriendo ó tajando las gargantas del caño, consistiendo dicha penalidad en una multa en dinero, que se hace efectiva por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo á que pertenece el individuo que ejecutó el hecho, previa denuncia del Presidente de la del pueblo perjudicado; y que aun cuando se pretendiera, como se pretende, que el uso de las aguas del cauce se rigiera por la Real ejecutoria que se menciona, tiene por cierto, con referencia á personas que la han leído, que en ella, después de fijarse los días en que á cada pueblo corresponde el agua y todo lo concerniente á su uso y distribución, se establece una penalidad para los infractores, que consiste en la imposición de una multa, que, previa denuncia y comprobación que hace el Presidente de la Junta del pueblo lesionado, impone el de la del pueblo á que el multado pertenece, de lo que se deduce la existencia de un régimen ó Sindicato de riego compuesto de Autoridades administrativas:

Que á instancia, ya del demandante, ya de los demandados, se testimoniaron diferentes particulares de dos Reales ejecutorias obtenidas por los Concejos y vecinos de los cuatro pueblos expresados, de las que se desprende que, con motivo de los riegos que éstos verifican desde hace varios siglos con las aguas del río Orbigo, se han suscitado numerosas cuestiones y han obtenido los pueblos expresados sentencias que amparaban su derecho:

Que en las pruebas que se practicaron, mientras uno de los interrogados afirmaron que la llamada Junta de Secos entiende en todo lo relativo al régimen, uso y distribución de las aguas, otros sostuvieron que sólo toma acuerdos relativos á la monda y limpia del cauce:

Que dictada sentencia por el Juzgado en el sentido de haber lugar al interdicto, é interpuesta apelación, fueron remitidos los autos á la Audiencia territorial de Valladolid, á la cual requirió de inhibición el Gobernador de León, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que es cosa fuera de toda duda que se trata de aguas públicas,

puesto que las que discurren por el cauce denominado de los Cuatro Concejos se derivan del río Orbigo, y, por lo tanto, se hallan comprendidas en aquella denominación, á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 13 de Junio de 1879; en que la policía de esas aguas, como la de sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, está á cargo de la Administración activa, y la ejerce el Ministerio de Fomento por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependen, regulando los aprovechamientos que son objeto de la ley, á menos que, por disposición expresa de la misma, corresponda su concesión á otras Autoridades, lo cual no se ventila en el interdicto promovido por el Síndico del Ayuntamiento de Quintana del Marco, puesto que esa concesión ya se halla otorgada, utilizándola los pueblos interesados dentro del tiempo, modo y forma que al efecto tienen reconocido, y en que sólo compete á los Tribunales de la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, pero no á la posesión de las mismas, según se determina en el artículo 254 de la ley; y al ventilarse en el juicio sumarísimo promovido en el Juzgado de primera instancia de La Bañeza precisamente la posesión de aguas y la interrupción de su aprovechamiento, resulta con toda claridad su incompetencia, al propio tiempo que se define y determina la de la Administración para entender y resolver ese litigio, por lo mismo que no hace referencia á ninguna cuestión de propiedad, pues esta no se disputaba el Gobernador, además de los expresados artículos 4.º y 254 de la ley de Aguas, los 226, 228, 244, 248 y 253 de la expresada ley:

Que tramitado este incidente, la Sala de lo civil dictó auto, en que sustuvo su jurisdicción, alegando: que las aguas del río Orbigo, que discurren por el cauce de los Cuatro Concejos, están exclusiva y especialmente destinadas al riego de los prados, linos y demás frutos, y también para abrevar los ganados de los cuatro pueblos de San Juan de Torres, Villanueva de Jamuz, Quintana del Marco y Genestacio, según consta de las Reales ejecutorias que, testimoniadas, obran en autos, y de las demás pruebas practicadas en este juicio, viniendo desde tiempo inmemorial dichos pueblos en el goce y aprovechamiento de las referidas aguas, y en tal concepto, éstas no son ni pueden considerarse de dominio público, ni comprendidas, por lo tanto, en la disposición legal citada en el oficio inhibitorio por el Gobernador, ó sea en el art. 4.º de la ley de 13 de Junio de 1879, sino que son y tienen el carácter de privadas, conforme al art. 5.º de la misma ley, porque exclusivamente pertenecen á los cuatro pueblos citados, sólo ellos las disfrutaban, y sus dueños mientras circulan por el cauce que ellos mismos abrieron á sus expensas, y á su costa lo conservan; que los cuatro pueblos referidos tienen constituida una junta para vigilancia y cumplimiento del aprovechamiento de las aguas en la forma establecida; por lo cual, y por el carácter de privadas que tienen, no son aplicables los artículos de la mencionada ley que se invocan en el oficio inhibitorio al efecto de determinar que la policía de las aguas está á cargo de la Administración.

tración, puesto que á ésta sólo compete, según el art. 227, ejercer la vigilancia necesaria para que esas aguas privadas no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes, de cuyos extremos no se trata en el presente caso; que la posesión reconocida en que se hallan los cuatro pueblos en el aprovechamiento de las aguas que, derivadas del río Orbigo, discurren por el cauce de los Cuatro Concejos para regar sus heredades y abreviar sus ganados en los días de la semana que á cada uno corresponde, está sancionada por el art. 234 de la expresada ley de 13 de Junio de 1879, que dispone que en los regadíos existentes no se perjudique ni menoscabe el disfrute del agua de su dotación y uso; y refiriéndose el presente interdicto á la perturbación en este uso y aprovechamiento de que se querrela el Ayuntamiento de Quintana del Marco, es evidente que su conocimiento corresponde á la Sala en el recurso de apelación en que ya está y debe seguir conociendo, porque, según el art. 254 de la ley de Aguas, «compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión», atribuyendo también el art. 255 á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones entre particulares sobre aprovechamiento de las aguas, cuando la preferencia se funda en títulos de derecho civil; en el caso actual los litigantes sólo tienen el carácter de particulares, y unos y otros invocan sus títulos de derecho civil, que son las Reales ejecutorias; y que por todo lo expuesto se viene á evidenciar de una manera clara y precisa, que la cuestión litigiosa, cuyo conocimiento pretende atribuirse el Gobernador de León, es puramente de derecho civil, promovido entre particulares; que no contraría ni infringe ninguna providencia administrativa, ni afecta directa ni indirectamente á cosas ni intereses que estén á cargo de la Administración; y que, por lo tanto, compete dicho conocimiento á la jurisdicción civil ordinaria; citaba además el art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837 y varias decisiones de competencias correspondientes al año de 1869 y anteriores:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 407 del Código civil, según el cual: «son de dominio público: 1.º Los ríos y sus cauces naturales.... 3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.... 8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios»:

Visto el art. 408 del mismo Código, que establece son de dominio privado: 1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurren por ellos. 2.º Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios. 3.º Las aguas subterráneas que se hallen en éstos. 4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no tras-

pasen sus linderos. 5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales y las de los arroyos que atraviesan fincas que no sean de dominio público:

Visto el art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 299 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, textualmente copiado en el 287 de la vigente de 1879, que dice: «Todo lo dispuesto en esta ley, es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular»:

Visto el art. 424 del Código civil, que con leve variante reproduce la misma disposición con referencia á los preceptos que en materia de aguas establece el propio Código:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado por haber acudido el Ayuntamiento de Quintana del Marco á los Tribunales de justicia en solicitud de que se le reponga y mantenga en el derecho de regar los miércoles y jueves de cada semana, desde Mayo á Septiembre, con aguas sacadas del río Orbigo por el cauce llamado de los Cuatro Concejos:

2.º Que es, por tanto, evidente, que la cuestión que ha motivado la contienda se refiere á la posesión de unas aguas, y no á la preferencia de derecho al aprovechamiento de las mismas, con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1879; preferencia que, aparte de lo expuesto, no podía de modo alguno ventilarse en juicio de interdicto:

3.º Que atribuidas por la ley á la jurisdicción ordinaria las cuestiones relativas á la posesión de las aguas privadas, y excluidas de su competencia por la misma ley las referentes á la posesión de las públicas, depende la solución que al presente conflicto haya de darse de que se estimen de dominio privado, como la Audiencia alega, ó de dominio público, como el Gobernador sostiene, las aguas en cuya posesión se queja de haber sido perturbado el Ayuntamiento de Quintana:

4.º Que las expresadas aguas no pueden menos de reputarse públicas, tanto si se atiende á que por ser tomadas directamente del Orbigo participan del carácter que tienen las de este río, como si se tiene en cuenta que, aun en el supuesto de que por apartarse de él no estuviesen comprendidas en la disposición que clasifica á los ríos como de dominio público, les sería aplicable la que atribuye esta condición á las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terreno del expresado dominio, ó la que se le reconoce á las que nacen continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios, alguna de cuyas circunstancias no puede menos de concurrir en aguas derivadas de un río, siendo todavía más pa-

tente su carácter de públicas si se considera la imposibilidad de comprenderlas en ninguna de las diferentes clasificaciones que como aguas de dominio privado enumera el Código civil:

5.º Que sea cualquiera el alcance de las Reales ejecutorias, difícil de apreciar por otra parte con exactitud con sólo los particulares que de ellas se han testimoniado en los autos, esto en nada afecta á la condición de las aguas que discurren por el cauce de los Cuatro Concejos, cuyo carácter de públicas queda evidentemente demostrado:

6.º Que no habiéndose justificado, ni aun alegado siquiera, que los pueblos de San Juan de Torres, Villanueva, Quintana y Genestacio sean propietarios de las aguas de que se trata, en tal forma que las puedan aprovechar, vender ó permutar como una propiedad particular; y resultando, por el contrario, que su derecho á ellas se limita á aprovecharlas desde Mayo á Septiembre para regar sus fincas y dar de beber á sus ganados, derecho que no puede considerarse que constituya uno de los dominios privados ó de los derechos adquiridos que dejaron á salvo las leyes de Aguas y el Código civil;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Febrero 1898)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Eduardo Ramírez Ruiz en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Dólar, en esa provincia, decretada por V. S. en 31 de Diciembre último, con fecha 27 de Enero anterior ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Eduardo Ramírez Ruiz en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Dólar, decretada en 31 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Granada.

Fúndase dicha suspensión en que el referido Alcalde insistió en desobediencia, á pesar de haber sido multado, dejando de remitir al Juzgado de instrucción de Guadix la relación de los expedientes instruidos contra D. José Góngora Molina para la exacción de las multas que le fueron impuestas por infracción de las Ordenanzas municipales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 20 del mes que rige, propone que se confirme la mencionada providencia.

La Sección, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 180 al 189 de la ley Municipal, y que los hechos en que la resolución del Gobernador se funda constituyen desobediencia grave y puede revestir caracteres de delito, opina que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de Granada.

(Gaceta 9 Febrero 1898)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los gastos que ocasiona la rectificación de las cartillas evaluatorias, formación del catastro de cultivo y Registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería, que el Tesoro anticipa y han de ser en su día reintegrados por los pueblos, son susceptibles de gran reducción, sin que por ello se perjudique el buen servicio.

Suprimiendo las oficinas regionales establecidas por el reglamento de 29 de Diciembre de 1896, destinadas únicamente á trabajos de gabinete; dividiendo los trabajos agronómico-catastrales en dos periodos, de campo el uno y de gabinete el otro, y encomendando ambos á las Direcciones de las provincias, se logra mayor rapidez en los trabajos de campo, puesto que se aumenta el número de empleados á ellos destinados con los que actualmente prestan servicio en las oficinas, y á la vez se economizan los gastos de alquileres, escriben-tes y ordenanzas que las regiones exigen.

Las dietas que devengan los Ingenieros y Peritos agrícolas hoy destinados á las oficinas regionales tendrán lógica justificación desde el momento en que pasen aquellos funcionarios á las Brigadas, mientras que ahora son percibidos por los que permanecen en la capital de la región á que fueron destinados. Ya por Real orden de 30 de Julio último se redujeron dichas dietas, pero aun así resultan excesivas. En la actualidad están asignadas al personal agronómico dedicado á estos trabajos dietas de 15 pesetas para los Ingenieros y de 10 para los Peritos durante todo el año; en lo sucesivo se reducirán las dietas á doscientos días para el personal de las Brigadas, y á ochenta para el de las Direcciones que hayan de inspeccionar aquellas, siendo solamente de 12'50 la indemnización

que se asigna á los Ingenieros, y de 7'50 la de los Peritos, sobresueldo suficiente á remunerar los servicios de los funcionarios de que se trata, que podrán dedicarse á los trabajos de gabinete en las épocas en que los rigores de la estación hagan penosos los de campo.

La disminución de las dietas se compensa estableciendo diferentes categorías. Con esta reforma se cumple lo dispuesto en el reglamento vigente, se ofrece el estímulo del ascenso como recompensa á la laboriosidad, y se fomenta la disciplina, difícil de mantener, si, como sucede al presente, los Peritos agrícolas perciben igual remuneración, y todos los Ingenieros, bien sean Directores de provincia ó Jefes de Brigada, disfrutan idéntico sueldo, teniendo, por tanto, la misma categoría administrativa.

Conviene, por último, fijar un límite á los gastos de jornales, caballerías para transporte de materiales, alquileres de casas para oficinas y adquisición de material científico, y así se propone, señalando la cantidad máxima que para todos ellos puede emplearse en cada año.

Las reformas indicadas tendrán su natural desarrollo con la formación de los nuevos reglamentos, facilitando la ejecución de los trabajos catastrales y produciendo una importante economía.

A 406.000 pesetas ascienden actualmente las plantillas del personal técnico; á 866.875 pesetas las dietas que devenga dicho personal, y próximamente á unas 300.000 pesetas los demás gastos de jornales, transportes, alquileres y material de oficina y de delineación, á juzgar por lo que en el primer semestre se lleva gastado; y no pudiendo exceder todos estos gastos en lo sucesivo de 780.200 pesetas, es evidente que sólo en lo que se refiere al personal agrónomo se obtiene una economía anual que excede de 800.000 pesetas, no siendo aventurado suponer que con las rebajas de las dietas y la limitación de éstas, que se hace extensiva al personal del Instituto Geográfico y Estadístico que se ocupa en la formación de los bosquejos planimétricos, cuya reducción de gastos excederá seguramente de 200.000 pesetas, se habrá conseguido disminuir en más de un millón de pesetas el coste de estos trabajos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Marzo de 1898.—Señora: A. los R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio agrónomo catastral de evaluación general de la riqueza rústica y pecuaria que la ley de 24 de Agosto de 1896 encomienda á los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y demás personal auxiliar, estará á cargo,

en cada una de las provincias en que se ejecuten dichos trabajos, de una Dirección y del número de Brigadas que se consideren necesarias.

Art. 2.º Las Direcciones de los trabajos agrónomo-catastrales se compondrán de dos Ingenieros agrónomos, uno Director y otro Subdirector, y de tres Peritos agrícolas, ayudantes. Las Brigadas dependerán directamente de la Dirección de los trabajos agrónomo-catastrales de las provincias respectivas, y estarán constituidas por un Ingeniero agrónomo, Jefe, y dos Peritos agrícolas, ayudantes, pudiéndose ampliar el número de éstos cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen.

Art. 3.º Los trabajos agrónomo-catastrales se dividirán en dos periodos: uno de campo y otro de gabinete. El primero, cuya duración no podrá exceder de ocho meses por año, comprenderá una ó más campañas, según las condiciones climatológicas de la provincia en que se opere. Los trabajos de gabinete se ejecutarán en la capital de la provincia correspondiente.

Art. 4.º A cada una de las provincias en que se terminen los trabajos de evaluación general de la riqueza rústica y pecuaria, se destinará un Ingeniero agrónomo y dos Peritos agrícolas para que se encarguen de conservar los trabajos catastrales, de practicar las comprobaciones y rectificaciones que se acuerden por el Ministerio de Hacienda, y de preparar é inspeccionar la formación de los Registros fiscales de predios rústicos y de la ganadería, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de 24 de Agosto de 1896.

Art. 5.º El personal de los Cuerpos de Ingenieros agrónomos y de Peritos agrícolas del servicio agrónomo-catastral que ha de ejecutar en provincias los trabajos de evaluación general de la riqueza rústica y pecuaria, y los que determina el precedente artículo, será el expresado en la planta adjunta, estado núm. 1. El personal administrativo de las Direcciones de los trabajos agrónomo-catastrales constará por ahora de las plazas que se detallan en la planta correspondiente al estado núm. 2.

Art. 6.º Los individuos de la Subcomisión permanente de evaluación y catastro, cuando ésta lo acuerde; los Ingenieros agrónomos, de la Secretaría de la Comisión central, cuando el Ministro lo disponga, y el personal técnico de las Direcciones de los trabajos en provincias, cuando el servicio lo reclame, girarán las visitas de inspección que se consideren necesarias. Las dietas que dichos funcionarios han de percibir por los días en que se practiquen dichas visitas, los gastos de locomoción que han de serles de abono y el número máximo de días que el personal técnico de las Direcciones puede justificar en las mencionadas visitas, serán los que se detallan en el estado núm. 3. Los Ingenieros Jefes de Brigada y Peritos agrícolas, ayudantes, percibirán por los días en que verifiquen trabajos de campo las dietas señaladas en el indicado estado núm. 3.

Art. 7.º El personal del Instituto Geográfico y Estadístico destinado á la formación de bosquejos planimétricos, percibirá en lo sucesivo, y por los días laborables en que efectúe trabajos de campo,

en vez de las dietas que determina el cap. 3.º del reglamento especial para el indicado servicio de 9 de Febrero de 1897, las que señala la Real orden de 7 de Agosto de 1884, que son las asignadas á dicho personal por el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Los gastos para la impresión de modelos, adquisición de objetos de delineación y de material de oficina de las Direcciones y Brigadas, conservación y reparación de los instrumentos científicos, pago de jornales de peones portamiras y de caballerías para el transporte de material y alquiler de habitaciones para oficinas de las Direcciones, no podrán exceder en cada año de las cantidades consignadas en el estado núm. 4.

Art. 9.º Los gastos de personal y de material que figuran en los estados á que se refieren los artículos anteriores, continuarán satisfaciéndose con cargo al capítulo 1.º, art. 2.º, sección 9.ª del presupuesto del año actual, ínterin se consignan expresamente en el presupuesto los créditos necesarios al efecto.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se reorganizará la Subcomisión permanente de Evaluación y Catastro en la forma que determina el art. 7.º de la ley de 24 de Agosto de 1896, y se publicarán los reglamentos é instrucciones de servicio, reformando los vigentes para la organización de los trabajos de evaluación general y formación del Registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería, y para la organización del personal que ha de dirigir y ejecutar dichos trabajos.

Art. 11. Queda derogado el art. 28 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896, por el que se establecieron las oficinas regionales, y en general cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento de las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Estado núm. 1.

Planta de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas del servicio agronómico catastral en provincias.

	Pesetas	Sumas totales
2 Ingenieros Agrónomos, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas.	10.000	
2 Ingenieros Agrónomos, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.	8.000	
16 Ingenieros Agrónomos, Oficiales de primera clase, á 3.500 pesetas.	56.000	
36 Ingenieros Agrónomos, Oficiales de segunda clase, á 3.000 pesetas.	108.000	
		182.000
4 Peritos Agrícolas, Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas.		
8 Peritos Agrícolas, Oficiales de cuarta clase, á 2.000 pesetas.	10.000	
96 Peritos Agrícolas, Oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas.	16.000	
	144.000	
		170.000
		352.000

Aprobada por S. M.—Madrid 3 de Marzo de 1898.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Estado núm. 2.

Planta del personal administrativo.

	Pesetas.
4 Escribientes para las Direcciones de los trabajos agronómicos catastrales, á 1.250 pesetas.	5.000
4 Ordenanzas para las Direcciones, á 750 pesetas.	3.000
TOTAL.	8.000

Aprobada por S. M.—Madrid 3 de Marzo de 1898.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Estado núm. 3.

Escala de dietas y de gastos de locomoción para las visitas de inspección y trabajos de campo.

DESTINOS QUE DESEMPEÑAN LOS FUNCIONARIOS TÉCNICOS DEL CATASTRO	Importe de cada dieta — Pesetas.	Número máximo de días de abono de dietas.	
		Al mes.	Al año.
Individuos de la Subcomisión permanente de evaluación y catastro, por cada día que inviertan en girar las visitas de inspección que acuerde dicho Centro. Tienen además derecho al abono de los gastos de locomoción en primera clase.	20	»	»
Ingenieros agrónomos de la Secretaría de la Comisión central de evaluación y catastro, por cada día que inviertan en girar visitas de inspección á las Direcciones y Brigadas de provincias. Tienen además derecho al abono de los gastos de locomoción en primera clase.	15	»	120
Ingenieros agrónomos, Directores y Subdirectores de los trabajos, por cada día que inviertan en girar visitas de inspección á las Brigadas. Tienen derecho al abono de los gastos de locomoción en primera clase.	15	10	80
Ingenieros Jefes de Brigada, por día de trabajos de campo.	12.50	25	200
Peritos Agrícolas, Ayudantes de las Direcciones, por cada día que acompañen y auxilien á los Ingenieros Directores y Subdirectores en las visitas de inspección y con derecho al abono de los gastos de locomoción en segunda clase.	7.50	10	80
Peritos Agrícolas, Ayudantes de Brigada, por cada día que efectúen trabajos de campo.	7.50	25	200

Aprobada por S. M.—Madrid 3 de Marzo de 1898.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

en el año económico de 1898-99, en sesión de 27 de Febrero último, acordó el arriendo á venta libre por todas y cada una de las especies que abarca la tarifa oficial vigente y por término de tres años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta, el día 28 del actual mes, á las once de la mañana, en la Sala Consistorial; de no haber postor se celebrará una segunda por las dos terceras partes del cupo total y por un solo año, el día 9 de Abril próximo, y si esta resultase también desierta, se procederá el arriendo con venta á la exclusiva por el grupo de líquidos y carnes, á cuyo efecto, y si á ello hubiere lugar, se celebrarán tres subastas en los días 21 del referido Abril, y 3 y 14 de Mayo; todas ellas en el mismo local y en la misma hora que la citada en la primera y con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Nuez de Ebro 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde ejerciente, Celestino Natalías.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos para el próximo ejercicio de 1898-99, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría; cuya primera subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, á las diez de su mañana; y de no causar efecto, se verificará la segunda el día 30 del mismo mes, á la misma hora, sirviendo de tipos el importe de las dos terceras partes del señalado á la primera, por término de un año. Si ésta tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 10, 20 y 30 de Abril; todas ellas en el mismo local y á la misma hora que la citada en las primeras, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Villanueva de Gállego 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Lorenzo Lisón.

El Ayuntamiento ha acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumo para los años de 1898-99, 1899 á 1900 y 1900 á 1901, por la cantidad de 3.319 pesetas 88 céntimos cada uno. La primera subasta se celebrará en la Casa Consistorial el 25 de este mes, á las diez de la mañana, la segunda el 4 de Abril y la tercera el día 14 del mismo. De no resultar postor, se procederá al arriendo á la exclusiva de los líquidos y carnes el día 25 de Abril, á la hora indicada, por un solo año económico.

Ruesta 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, P. O., Sebastián Orduna.

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por 15 días hábiles, contados desde el de la fecha.

Nonaspe 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Miguel Franc.

El apéndice al amillaramiento de la Contribución territorial y urbana de 1898-99, de este pueblo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al 20 del presente mes.

Samper del Salz 6 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Joaquín Fortún.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto por término de 15 días los apéndices al amillaramiento para el año 1898-99, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes.

El Frasnó 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Santiago García.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia dictada en autos de menor cuantía instados por D. Mariano Reales Badía contra Pantaleona Laborda Berrio y los herederos de su esposo José Tejero Urohaga, todos de esta vecindad, sobre reclamación de 500 pesetas, intereses y costas, he acordado sacar á la venta en subasta pública las fincas embargadas como de la pertenencia de los deudores, sitas en los términos de esta ciudad, á saber:

1.^a Un campo en la partida del Tronco, de dos hanegas; que linda al Norte con otro de D. Basilio Ferrández, al Este con el mismo, al Sur con acequia y al Oeste con campo de Blas Almu: tasado en 812 pesetas 50 céntimos.

2.^a Una viña en la partida del Prado-Canelón, de seis hanegas, que contiene 1.850 cepas, y linda al Norte con acequia, al Este con campo de herederos de Manuel Aguilera, al Sur con el de don Vicente Aguilera y al Oeste con senda: tasada en 550 pesetas.

3.^a Y un campo-viña y empeltres en la partida de los Cerros-Toledo, de cinco hanegas tres almudes, que contiene 1.000 cepas y 30 empeltres; lindante al Norte con acequia, al Este con finca de Mariano Tejero, al Sur con camino y al Oeste con viña de herederos de Félix Lajusticia: tasada en 250 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 1.^o de Abril próximo siguiente, á las once de la mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para hacerla deberán los licitadores depositar el 10 por 100 del valor de los bienes; y que el rematante habrá de suplir la falta de titulación por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo los gastos que se causen de cuenta de los deudores.

Dado en Borja á 5 de Marzo de 1898.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Apolonio Remón.